

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen el expediente número **6955/LXXII**, formado con motivo del escrito signado por el Diputado Tomas Roberto Montoya Díaz, por la **LXXII** Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, escrito mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción III, al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES:

Refiere el promovente que un factor fundamental para la consolidación democrática de un país es la garantía del derecho a la información. En México, se dio un paso decisivo con la aprobación en el 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Con dicha aprobación y posteriormente de las leyes estatales en la materia, se han logrado avances en el desarrollo del derecho a la información, garantizando un derecho reconocido en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

Sin embargo, nos hace mención que ha resultado evidente la necesidad de equilibrar la apertura de la información pública con a protección de la información confidencial y personal de los individuos.

Esgrime que el propósito fundamental de la protección al derecho de la privacidad es evitar la apertura de información personal al público, lo que podría causar una afectación a los derechos de la personalidad del individuo.

Refiere que en México, desde el año 2000, se han promovido diversos proyectos legislativos en torno a la protección de datos personales en el H. Congreso de la Unión, pero no es sino hasta la aprobación en 2008 de las reformas a los artículos 16 y 73 Constitucionales que se introduce al más alto nivel de nuestra Constitución, el derecho de toda persona a la protección de su información.

Asimismo, señala que la evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidas los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

Esgrime que el citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños. El concepto de interés superior del niño alude a la protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado. En ese sentido, los niños gozan de una superprotección o protección complementaria de sus derechos, que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

Menciona que el Estado debe velar porque las instituciones públicas y privadas que atiendan a niños, niñas y adolescentes respeten sus derechos, en especial el derecho a la vida y seguridad de brindarles un trato integral.

En ese tenor, el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León vigente, misma que establece, *ad litteram*: “Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”, por otro lado, la recién aprobada Ley que Regula el Funcionamiento de las instituciones que tienen bajo su Guarda o Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes, ordena la creación de registros de menores ingresados y egresados en instituciones asistenciales, los cuales contienen datos tales como nombre, cédula de identidad, fotografías, registro dactilar, expediente médico, evaluaciones psicológicas, motivos de ingreso y egreso, domicilio, datos escolares, situación legal del menor, entre otros datos.

De lo enunciado, el promovente arguye que la información que genere, obtenga, registre o acuerde el Comité, las instituciones asistenciales, la Procuraduría o las Autoridades coadyuvantes debe ser protegida, pudiendo ser proporcionada exclusivamente, cuando sea solicitada por la autoridad competente.

Ello debido a que el Estado debe hacer su mayor esfuerzo de garantizar los derechos de los niños que se encuentren en estado de indefensión y en mayor riesgo de vulnerabilidad.

Es por ello que se propone una sencilla reforma, que dé protección a datos personales e información relativa a los menores que se encuentren internos en cualquier institución asistencial, por tratarse de datos que afectan a la esfera más íntima de su persona y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éstos.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por los incisos c), i) y ñ) de la fracción II del artículo 39, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

El derecho a la información como el derecho subjetivo que toda persona tiene para obtener información, para informar y para ser informada, así como el derecho a la protección de su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, honra y reputación, no han sido ajenos en la historia de nuestras Constituciones y sus reformas.

En sí, el derecho a la información sigue adquiriendo presencia en la vida pública del país y, por consiguiente de nuestro Estado. La realidad nos indica que en la práctica algunas cuestiones permanecen fuera de regulación y deben ser sistematizados por la ley, situación que no debe extrañarnos. Esto es así, debido a que este derecho instrumental sirve para la toma de decisiones y ayuda a ejercer un escrutinio de los actores públicos sobre el Estado Constitucional Democrático que construye día con día.

Es por ello, que los integrantes de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, analizamos las nuevas formas legislativas que garanticen al ciudadano el derecho a saber, a informarse y ha salvaguardar por sobre todas las cosas, su libertad de expresión y la protección de sus datos personales, *ergo*, su derecho a la privacidad.

En ese orden de ideas, el derecho a la información es una herramienta esencial para la democracia, pues cuanto más acceso y mejor información sobre los asunto públicos que el ciudadano obtenga del Estado, mayor será su compromiso con su gobierno. Del otro lado, los servidores públicos transparentan su gestión pública, inhibiendo actos de corrupción y opacidad, dando como resultado un Estado más eficiente y eficaz.

Bajo esta dinámica, el derecho a la información constituye un instrumento idóneo para fortalecer el Estado Constitucional Democrático, dado que se generan contrapesos frente al poder público, facilitando una

mayor credibilidad de las instituciones, a través de una constante vigilancia y evaluación de los servidores públicos.

Por otro lado, también la protección de datos personales es un derecho reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que supone un límite a la actuación de las autoridades en el derecho a la información, en el sentido de que sus actuaciones deberán realizarse garantizando la privacidad de los ciudadanos.

De esta forma, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, coincidimos con la iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, debido a la recién aprobada Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda o Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes, la cual regula y vigila el funcionamiento de las instituciones asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo el interés superior de la niñez y que garanticen un eficaz apoyo a las mismas, en el cumplimiento de sus fines.

Dicha Ley, en su artículo 17, establece que las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población (CURP), cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;
- II. Motivo y fecha de ingreso y egreso;
- III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño, niña o adolescente.

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;
- IV. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre el niño, niña o adolescente;
- V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña, niño o adolescente;

- VI. Datos escolares y boleta de calificaciones del niño, niña o adolescente;
- VII. Situación legal del niño, niña o adolescente y documentos de lo anterior; y
- VIII. Las demás que la Procuraduría, y la Institución Asistencial consideren necesarias.

Información la anterior, la cual constituye invariablemente datos personales, los cuales deben ser protegidos en todo momento, para efecto de garantizar los derechos de los niños que se encuentren en estado de indefensión y en mayor riesgo de vulnerabilidad, y que puedan ser utilizados para fines que pongan en riesgo su seguridad, protección la anterior, la cual consagra el 36 de la Ley en cita, el cual señala que: **“Se deberá proteger con carácter confidencial y reserva, cualquier dato persona o información de la niña, niño o adolescente que genere, obtenga, registre o acuerde el Comité, las Instituciones Asistenciales, la Procuraduría o las Autoridades coadyuvantes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, pudiendo ser proporcionada exclusivamente, cuando sea solicitada por la autoridad competente.”**

En ese sentido, el debate sobre las bondades y beneficios que el derecho a la información ha dado a los ciudadanos no esta en duda, la

discusión radica mejorar la calidad de vida de las personas y seguir avanzando en la consolidación de la democracia, optimizando la participación ciudadana, garantizando la publicidad de los actos de gobierno, *la protección de los datos personales en manos del Estado salvaguardando en todo momento el interés superior del niño* y sobre todo, asegurar la rendición de cuentas y, de esta forma valorar el desempeño de los sujetos obligados por ley a ello.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, y con las facultades otorgadas por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II, y se adiciona una fracción III, todos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 29.- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma;

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y

III.- Los expedientes individualizados elaborados por las Instituciones Asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León.

.....
.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre